

AUTO No. 03597

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que los días 14 de marzo, 03 de abril y 14 de junio de 2013, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas de control y seguimiento a las obras adelantadas por la Constructora KOVOK S.A. quien ejecuta el proyecto constructivo "Plaza Castilla" ubicado en la Calle 10 No. 80 D - 20, identificado con chip catastral AAA0148KZPP, barrio Valladolid, UPZ No. 46 – Castilla de la Localidad de Kennedy, en la cual se evidenciaron impactos ambientales negativos generados por el proceso constructivo de la obra.

Que en atención al Derecho de Petición con Radicado No. 2013ER151570 de noviembre 8 de 2013, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al predio ubicado en la calle 10 No. 80 D – 20, barrio Valladolid, Localidad de Kennedy, con el fin de evaluar el desarrollo de la obra "Plaza Castilla", desarrollada por la Constructora Kovok S.A.

Que mediante acta de visita de evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas de fecha 19 de noviembre de 2013, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, advierten sobre los impactos ambientales negativos generados por el proceso constructivo de la obra.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 08694 del 21 de noviembre de 2013, el cual establece que:

"... En recorrido por la obra se evidenció la persistencia de irregularidades en su manejo ambiental, sobre las cuales la SDA realizó requerimientos de manera reiterada desde la primera visita de la SCASP a Plaza Castilla, tales como:

AUTO No. 03597

- A la fecha no se ha implementado la trampa de grasas en el Casino (Fotografía 10).
- Aunque fue destinado un punto para el acopio temporal de materiales y RCD generados, se observan dispuestos de manera desordenada en toda la extensión de la obra, mezclados en su mayoría con residuos ordinarios (Fotografías 11, 12, 13 y 14).
- El punto limpio para almacenamiento de sustancias tóxicas y/o especiales está en funcionamiento. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, aunque se cuenta con este lugar, se almacena de manera inadecuada Ácido Nítrico por fuera de esta área (Fotografía 8). El Director de la Obra indicó que el Gestor de recogerá y dispondrá esta sustancia es Maat Soluciones Ambientales con NIT 900.162.510-4.
- En el momento de la llegada a Plaza Castilla del personal de la SCASP, se realizaba el barrido en seco del área externa a la obra, generando una gran cantidad de material en suspensión que ocasionaba la turbidez del aire (Fotografía 15).
- Se solicitaron los Certificados de Disposición Final de RCD y material de Excavación y aunque el Director de Obra afirmó que se entregaron a CEMEX La Fiscala, no fue posible corroborarlo pues no se presentaron los documentos solicitados. Las últimas certificaciones entregadas a la SDA correspondían al predio La Alegría (Radicado No. 2013ER113614 de septiembre 03 de 2013).
- No se observó publicidad exterior (Fotografía 16). Sin embargo, cuando se preguntó por el registro para publicidad exterior visual, el Director de la Obra indicó que esta documentación ya había sido entregada a la SDA.
- No existe implementado un sistema de separación en la fuente de residuos ordinarios (Fotografía 17).
- No existe reutilización del recurso hídrico.
- Los materiales pétreos y gravas, no están cubiertos para mitigar la generación de material particulado en el aire (Fotografías 18 y 19).
- En el momento no se evidencia la existencia de un sistema para la limpieza de llantas de los camiones que salen de la obra. El Director indica que ya no se realiza pues están en la etapa de construcción de la vía circundante al proyecto (Fotografía 20).

Adicionalmente, se verificó el estado de los sumideros ubicados alrededor de la obra, encontrando tres totalmente obstruidos y uno parcialmente obstruido por sedimentos arrastrados desde la obra, sin malla de protección instalada para filtrarlos (Fotografías 21, 22, 23 y 24).

Finalmente, se solicitó el PIN de registro tanto de la Constructora como del Proyecto Constructivo Plaza Castilla, sobre lo cual el Director de Obra John Jairo Guerrero dijo no tener conocimiento. Por lo anterior, se socializó la entrada en rigor de la Resolución 1115 de 2012, emitida por la SDA, por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital; y la obligatoriedad de cumplimiento inmediato de esta norma, así como de la Resolución 1138 de 2013, correspondiente a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción.

Cabe resaltar que la Resolución 1115 de 2012 fue oficialmente socializada por la SCASP a la Constructora Kovok S.A. a través del Radicado No. 2013EE058423 de mayo 21 de 2013 y reiterada en

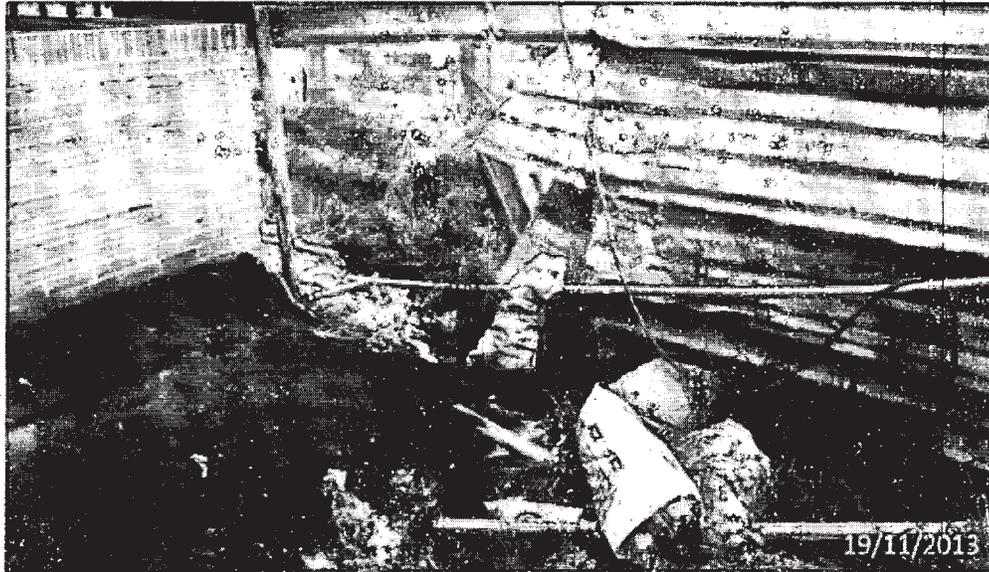


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03597

todas las comunicaciones posteriores emitidas por esta dependencia.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 3. Apertura hacia el humedal de Techo por el costado norte de la obra Plaza Castilla, de la Constructora Kovok S.A.

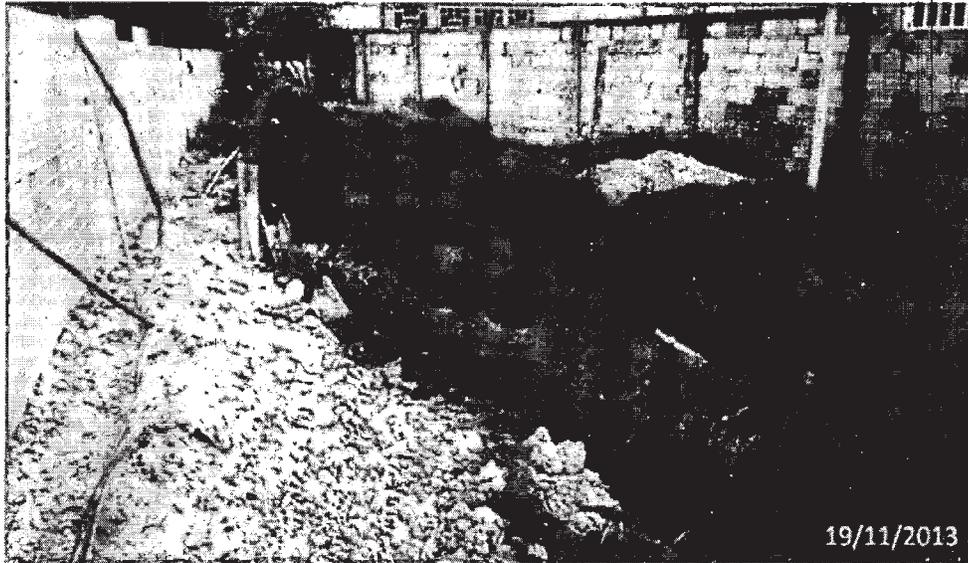




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03597

Fotografía 4. Apertura hacia el humedal de Techo por el costado norte de la obra Plaza Castilla, de la Constructora Kovok S.A. Disposición inadecuada de concretos, RCD, tubos de PVC y residuos ordinarios en zonas blandas del ecosistema.



Fotografía 5. Disposición inadecuada de concretos, RCD, tubos de PVC y residuos ordinarios en zonas blandas de humedal de techo al costado norte de la obra Plaza Castilla.





AUTO No. 03597

Fotografía 6. Humedecimiento de zona blanda con sustancia color marrón. A la izquierda se observan galones con Ácido Nítrico. Límite de la obra Plaza Castilla al costado norte.



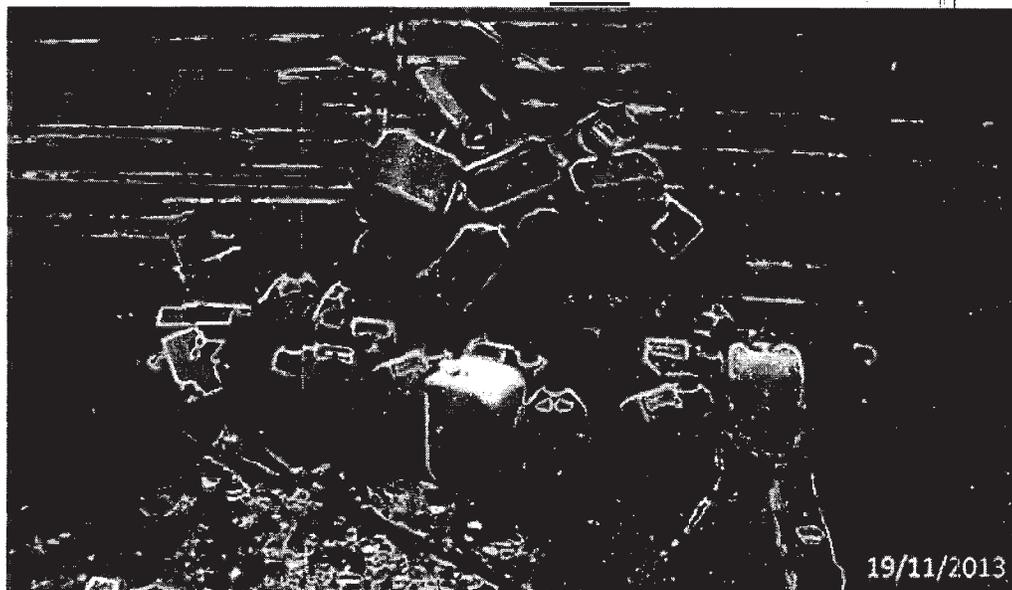
Fotografía 7. Humedecimiento de zona blanda con sustancia color marrón. A la izquierda se observan galones con Ácido Nítrico. Límite de la obra Plaza Castilla al costado norte.



Fotografía 8. Almacenamiento temporal inadecuado, de material líquido resultante del lavado de formaletas metálicas con Ácido Nítrico. Límite de la obra Plaza Castilla al costado norte.



AUTO No. 03597



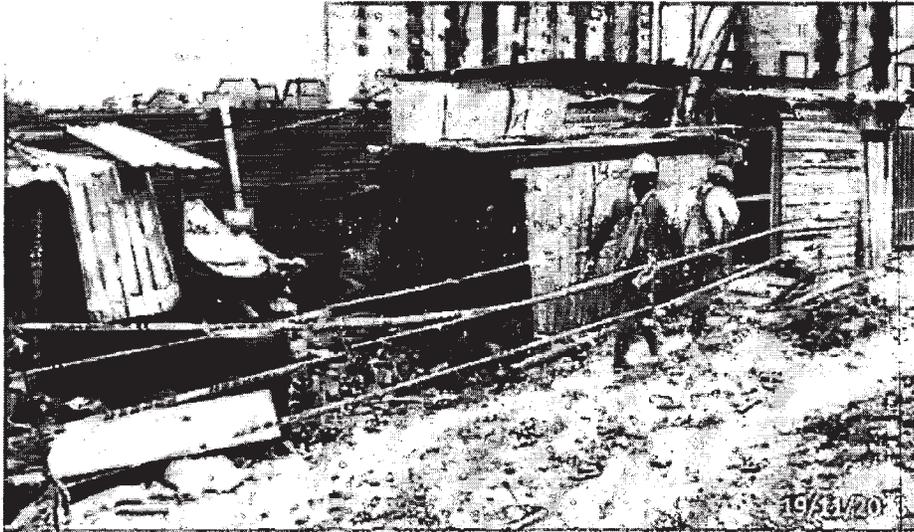
Fotografía 9. Galones con Ácido Nítrico en límite de la obra Plaza Castilla al costado norte, colindando con el humedal de Techo.



Fotografía 10. Casino de la obra Plaza Castilla, sin trampa de grasas.



AUTO No. 03597



Fotografía 11. Lugar que anteriormente había sido destinado por la obra como punto limpio, para el acopio temporal y clasificado de materiales de construcción. Actualmente no existe tal clasificación como se observa en la fotografía.



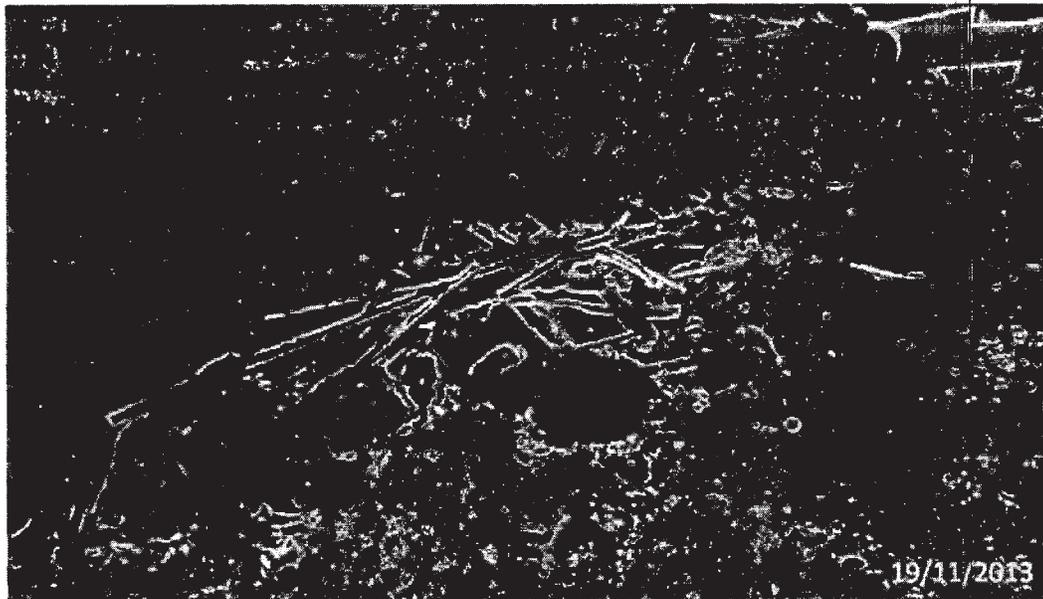
Fotografía 12. Lugar que anteriormente había sido destinado por la obra como punto limpio, para el acopio temporal y clasificado de materiales de construcción. Actualmente no existe tal clasificación. Como se observa en la fotografía, se disponen materiales de todo tipo, incluyendo un contenedor de sustancias tóxicas



AUTO No. 03597



Fotografía 13. Residuos ordinarios y materiales producto de la actividad constructiva, dispuestos por toda la obra Plaza Castilla.



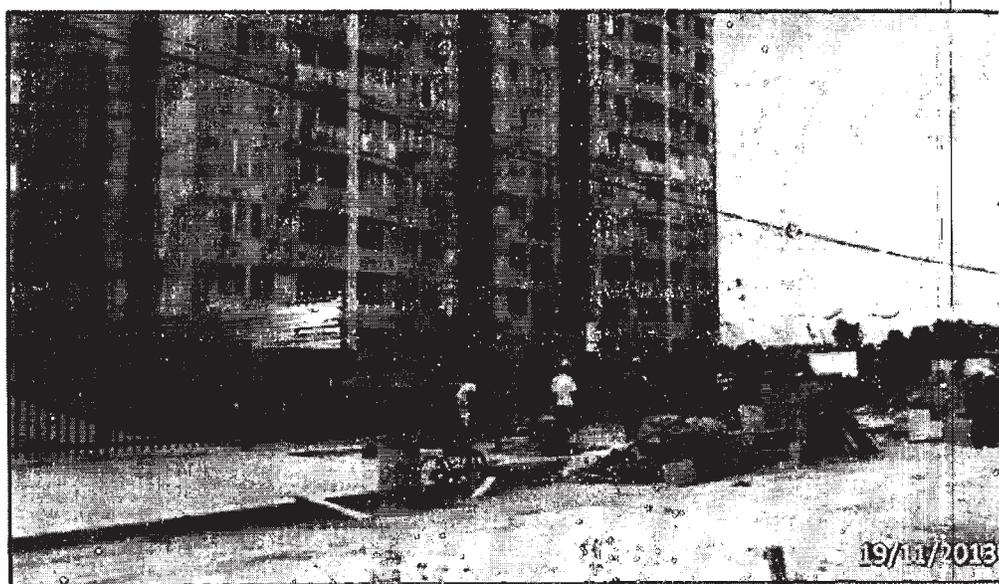
Fotografía 14. Residuos ordinarios y materiales producto de la actividad constructiva, dispuestos por toda la obra Plaza Castilla.



AUTO No. 03597



Fotografía 15. Limpieza en seco de áreas exteriores de la obra Plaza Castilla.



Fotografía 16. No se observa publicidad visual exterior en la fachada de la obra Plaza Castilla.



AUTO No. 03597



Fotografía 17. No existe implementado un sistema de separación en la fuente de residuos ordinarios la obra Plaza Castilla.



Fotografía 18. No existe implementado un sistema de cobertura temporal de gravas, que mitigue la generación de material particulado a la atmósfera en la obra Plaza Castilla.



AUTO No. 03597



Fotografía 19. No existe implementado un sistema de cobertura temporal de gravas, que mitigue la generación de material particulado a la atmósfera en la obra Plaza Castilla.



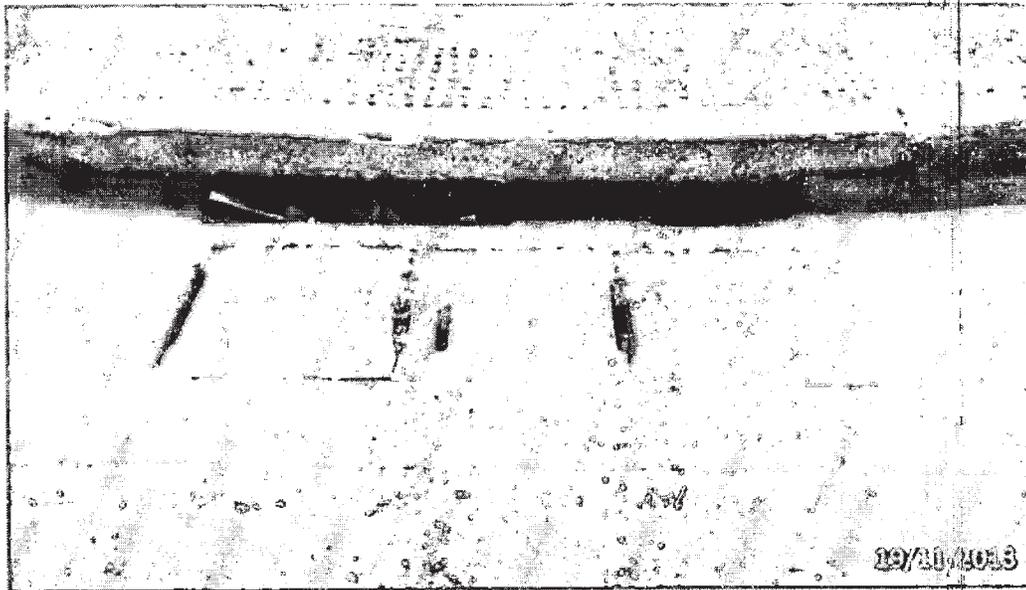
Fotografía 20. No se observa a la fecha un sistema de limpieza de llantas de los vehículos que salen de la obra Plaza Castilla.



AUTO No. 03597



Fotografía 21. Sumidero sin protección para retener sedimentos arrastrados desde la obra Plaza Castilla. Se observa el total taponamiento del mismo.



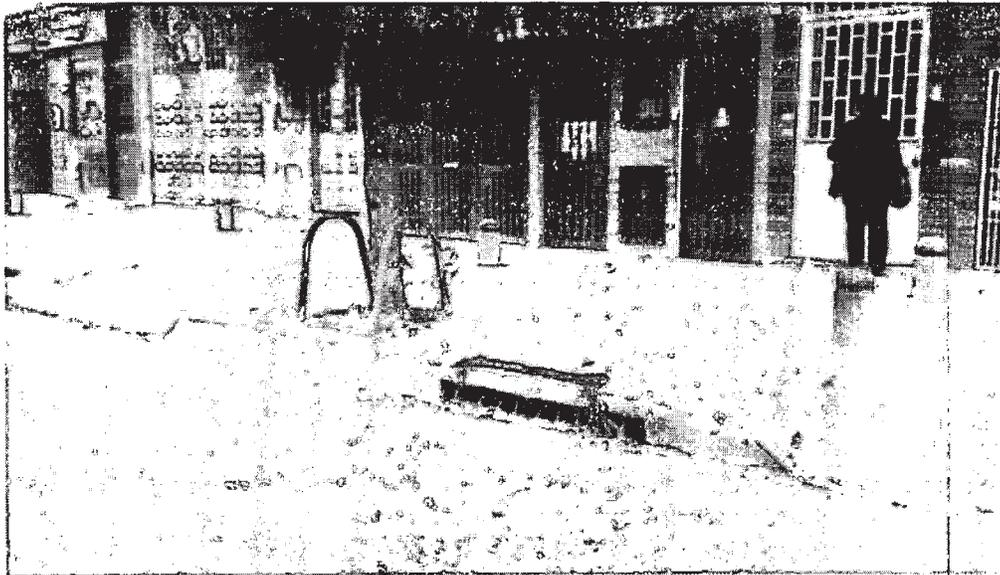
Fotografía 22. Sumidero sin protección para retener sedimentos arrastrados desde la obra Plaza Castilla. Se observa taponado casi en su totalidad.



AUTO No. 03597



Fotografía 23. Sumidero sin protección para retener sedimentos arrastrados desde la obra Plaza Castilla. Se observan restos de polisombra de protección y el sumidero taponado casi en su totalidad.



Fotografía 24. Sumidero sin protección para retener sedimentos arrastrados desde la obra Plaza Castilla. Se observan restos de polisombra de protección y el sumidero taponado casi en su totalidad.

AUTO No. 03597



Fotografía 25. Cerramiento al costado norte de la obra Plaza Castilla, límite con el humedal de Techo, sin polisombra de protección.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de evaluación y seguimiento a la obra Plaza Castilla, ubicada en la calle 10 No. 80 D – 20, del barrio Valladolid y revisados los antecedentes que conciernen a este proyecto constructivo, se determina que la Constructora Kovok S. A. ha incumplido la normatividad ambiental vigente al hacer caso omiso de los requerimientos allegados desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, establecidos a partir de evidencias de impactos ambientales recopiladas durante visitas técnicas de seguimiento y control. Así mismo, se establece que la firma Constructora incurrió en una falta a la normatividad ambiental vigente, por afectar el humedal de Techo con la disposición de concretos, RCD, residuos sólidos varios y sustancias presuntamente tóxicas.

5. RECOMENDACIONES

Remitir al área jurídica de la Subdirección de control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente concepto técnico, para que lo acoja y tome las medidas de orden legal que considere pertinentes. Así mismo, se recomienda al Grupo Jurídico iniciar los trámites correspondientes para la imposición inmediata de Medida Preventiva a la obra Plaza Castilla, de la Constructora Kovok S.A.
(...)"

AUTO No. 03597

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que en la visita realizada al predio ubicado en la Calle 10 No. 80 D 20, se evidenciaron numerosas acciones relacionadas con el incumplimiento y evasión de la normatividad ambiental vigente dentro del área de influencia directa del proyecto, que en forma permanente afecta la calidad de vida y el ambiente sano de los habitantes del sector e impacta directa e indirectamente el humedal de Techo, las cuales se mencionan a continuación:

"(...)

Por lo tanto, se concluye que los impactos ambientales negativos, generados durante el desarrollo de la obra Plaza de Castilla en el barrio Valladolid de la Localidad de Kennedy, por parte de la CONSTRUCTORA KOVOK S.A., son los siguientes:



AUTO No. 03597

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	Disposición y acopio de residuos de construcción y demolición en el predio sin la debida protección, que facilita el aporte de material particulado a la atmosfera por acción del viento (Fotografías 18 y 19)
		Aire	Barrido y limpieza en seco al interior y exterior de la obra, que facilita el aporte de material particulado a la atmosfera (Fotografía 15)
		Aire	Falta de cerramiento con una altura adecuada alcanzada con malla polisombra, que minimice los impactos negativos hacia el humedal de Techo, (Fotografía 25)
		Suelo y Sub suelo	Disposición inadecuada de concretos, RCD y residuos sólidos, en sector suroccidental del humedal de Techo, generando cambios en las características físicas del suelo por composición y compactación del mismo (Fotografías 3, 4 y 5)
			Pérdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto debido a que se encuentran mezclados RCD con residuos sólidos ordinarios (Fotografías 11 a 14)

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Agua superficial y Subterránea	Cambios físicos y químicos del suelo por disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y especiales, afectando la dinámica hídrica de las aguas superficiales y subterráneas que pueden repercutir en las condiciones naturales de mantenimiento de la lamina de agua del ecosistema humedal de Techo (Fotografías 3 a 7)
		Agua superficial y Subterránea	Procesos de eutrofización en ecosistemas circundantes (humedales El Burro y Techo), derivados de la pérdida de transparencia de las aguas por aporte de sedimentos producidos por la obra y arrastrados por las aguas lluvia hasta los sumideros sin un material de protección que los filtre (Fotografías 21 a 24).

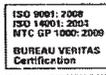




AUTO No. 03597

		<p>Procesos de eutrofización a partir de la pérdida de transparencia de aguas en canales, por vertimiento de aguas residuales con material orgánico a las redes existentes, a causa de la inexistencia de una trampa de grasas instalada en el casino de la obra (Fotografía 10).</p> <p>Acopio inadecuado de sustancias peligrosas (Ácido Nítrico) en límites del humedal de techo, sin la debida protección que evite derrames y posterior infiltración en el suelo de este ecosistema, que terminen por afectar las condiciones químicas de las aguas superficiales y subterráneas (Fotografías 8 y 9)</p>
	Flora y Fauna	<p>Derivadas de la alteración de los recursos agua y suelo con sedimentos, residuos ordinarios, RCD y sustancias peligrosas sin la debida protección, en cantidades capaces de atentar contra la flora y la fauna del humedal de Techo y degradar la calidad del ambiente por aporte de material particulado a la atmosfera.</p>
MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	<p>Alteración de las características naturales del humedal de Techo (Fotografías 3 a 5).</p>
		<p>Turbidez en el aire por material particulado en suspensión (Fotografías 15, 18 y 19).</p>

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	<p>Taponamiento de los sumideros de aguas lluvia en vía pública, por arrastre de sedimentos y falta de protección y filtrado, que aumenta el riesgo por inundaciones con posterior afectación a bienes muebles e inmuebles (Fotografías 21 a 24).</p>
	ECO NOM		<p>Inversión adicional por parte del Estado para la recuperación del humedal de Techo (Fotografías 3 a 5).</p>



AUTO No. 03597

		<p><i>Aumento en los costos para el Estado por seguimiento y control a escombreras no autorizadas, a transportadores de RCD no autorizados y a disposición inadecuada de RCD, derivado del incumplimiento de los deberes por parte del Generador, de acuerdo con lo estipulado en la normatividad vigente (Resolución No. 01115 de 2012, Resolución 1138 de 2013, Resolución 541 de 1994 y Decreto 357 de 1997).</i></p>
		<p><i>Detrimiento en la eficiencia de recolección de aguas lluvia por los sumideros, que implica una inversión adicional por parte del Estado para su rehabilitación y mantenimiento (Fotografías 21 a 24).</i></p>

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

AUTO No. 03597

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *“Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *“En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”*

Que el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *“Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”*

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, establece que... *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”*

Que el artículo 7 del Decreto 357 de 1997, establece que *“Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística”.*

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8 del citado decreto determina que: *“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan”*

Que el Decreto 4741 de 2005, busca ... *“prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”.*

Que el artículo 1 del Decreto 386 de 2008 prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

AUTO No. 03597

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente (por escorrentía) a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013 establece:

“(…)

AUTO No. 03597

Artículo 49.- "...Régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal. Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos, que en todo caso deberán acatar las disposiciones de la Política Distrital de Humedales y buscarán el fortalecimiento de la función ecosistémica de estas áreas:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- d. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
- e. Las obras para los usos condicionados deberán evitar la afectación de la ronda hidráulica de los cuerpos de agua, en cuyo caso deberán estar autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente.
- f. Los senderos peatonales y ecológico y los observatorios de aves, se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos y contemplativos.
- g. La Secretaría Distrital de Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica, y en cualquier caso deberán ser de materiales permeables.

Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.

Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.

Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a

AUTO No. 03597

concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.

Condiciones aplicables a estos usos:

- * Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*
- * No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*
- * No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*
- * No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente. Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.

(...)"

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 03597

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la CONSTRUCTORA KOVOK S.A. quien desarrolla el proyecto constructivo *“Plaza Castilla”*, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos realizados en el predio ubicado en la ubicado en la Calle 10 No. 80 D - 20, en el barrio Valladolid, en la Localidad de Kennedy.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Kovok S.A., identificada con Nit. 900.028.123-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien ejecuta el proyecto constructivo denominado *“Plaza Castilla”* ubicado en la Calle 10 No. 80 D - 20, barrio Valladolid, Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Constructora Kovok S.A., identificada con Nit. 900.028.123-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 B No. 124-97, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2013-3020 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 03597

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-3020

Elaboró:

Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P: 219647	CPS: CONTRAT O 281 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/12/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 3597 de 2013 a señor(a) Alexandro Jugo en su calidad de Autorizada

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.429.674 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso

EL NOTIFICADO: Alexandro Jugo
Dirección: Cra 7 B # 12473
Teléfono (s): 6204886
QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

27 feb.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintisiete (27) del mes de febrero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA